

Mérida, Yucatán a once de agosto de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 4858.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de junio dos mil nueve, el [REDACTED] realizó una solicitud de información de la misma fecha ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO DONDE CONSTE EL ALTA DE HACIENDA PRESENTADA POR EL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] EN EL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA DE LA LICORERÍA CERON UBICADA EN LA CALLE 46 NÚMERO 514 LETRA A X 65 Y 67 DE LA COL. CENTRO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA.”

SEGUNDO.- El veintidós de junio de dos mil nueve la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución y notificó al [REDACTED] [REDACTED] en la misma fecha; cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- NO HA LUGAR ENTREGAR AL C. [REDACTED] [REDACTED] LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE

....”

TERCERO.- En fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 4858, aduciendo lo siguiente:

“LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE SOLICITUD 4858 ME FUE NEGADA, BAJO EL ARGUMENTO QUE DICHA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL.”

CUARTO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/774/2009 de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEXTO.- En fecha seis de julio de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/023/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO MOTIVO DEL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, QUIEN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE EFECTIVAMENTE

SE ENVIÓ LA RESPUESTA CLASIFICANDO LA MISMA COMO CONFIDENCIAL DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 8º Y 17º FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DEBIDO A QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES COMO: DIRECCIÓN, RFC Y CURP. SIN EMBARGO, CONTINÚA MANIFESTANDO, SE ENVÍA EN UN DOCUMENTO ANEXO EL ALTA A HACIENDA, LA CUAL CONSTA DE 01 FOJA ÚTIL.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO, HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ESTE FOLIO COINCIDE CON LA SOLICITADA POR EL MISMO CIUDADANO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN EL FOLIO 4859, DE LA CUAL RECAE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 79/2009 Y EN CUYO INFORME JUSTIFICADO RI/INF-JUS/022/09, SE LE ADVIERTE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA MISMA POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY, YA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, EN VIRTUD DEL CUAL DEBE GUARDAR ABSOLUTA RESERVAN (SIC) DE LOS DATOS SUMINISTRADOS POR EL CONTRIBUYENTE EN ESPECÍFICO.

CUARTO.- QUE SEGÚN EL ARTÍCULO TERCERO FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN EL PODER EJECUTIVO, EN CONJUNTO CON TODAS SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, FORMAN UN SOLO SUJETO OBLIGADO Y QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CONSIDERA LEGAL Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE OTORGAR DOS RESPUESTAS DIVERSAS A UNA O MAS SOLICITUDES DE ACCESO QUE VERSAN SOBRE LA MISMA INFORMACIÓN, Y QUE DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CFF Y 17 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A : “ EL ALTA DE HACIENDA PRESENTADA POR EL SEÑOR JUAN DIEGO CERON CARRILLO (SIC)...” DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PARA AMBAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y ESTATAL APLICABLE PARA EL CASO EN CONCRETO.

QUINTO.- QUE PARA QUE EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUENTE CON ELEMENTOS SUFICIENTES AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD, ESTA UNIDAD DE ACCESO, ENVÍA COPIA DEL ALTA DE HACIENDA, CON TODOS LOS DATOS VISIBLES INCLUYENDO LOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN III.

SEXTO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 4858 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

SÉPTIMO.- En fecha ocho de julio del presente año, se acordó tener por presentado a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/023/2009 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo se acordó mantener el alta de hacienda presentada por el Señor Juan Diego Cerón Carrillo ante la Secretaría de Salud, al momento de gestionar la renovación de una determinación sanitaria, por lo menos durante la etapa procesal correspondiente, en el secreto de la Secretaría Ejecutiva y sin acceso a la parte recurrente y finalmente se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/844/2009 de fecha nueve de julio de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha tres de agosto de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/909/2009 de fecha tres de agosto del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con motivo del traslado que se le corriera.

QUINTO.- En su solicitud de acceso el recurrente requirió: *Copia del documento donde conste el alta de hacienda presentada por el señor [REDACTED] en el momento de la renovación de la determinación sanitaria de la licorería cerón ubicada en la calle 46 número 514 letra A x 65 y 67 de la col. centro en la ciudad de Mérida.*

En su respuesta, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, clasificó con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley de la materia con relación al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, la información solicitada por ser de carácter confidencial.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso en tiempo y forma el presente medio de impugnación contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que negó el acceso a la información requerida, el cual resultó procedente, por encuadrar en la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO

EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

.....
.....
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;
Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA A EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante escrito de fecha seis de julio de dos mil nueve, rindió informe en el cual aceptó la existencia del acto impugnado y amplió la clasificación efectuada inicialmente a la información, clasificándole en términos del artículo 17 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXO.- El Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Yucatán" establece en sus artículos 1 y 16:

ARTÍCULO 1.- LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LE

CONFIEREN LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO 73 POR ELQUE SE CREA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1996, EL ACUERDO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL ESTADO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 1997 Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

IV. INTEGRAR Y ADMINISTRAR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE DETERMINACIONES, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICADOS Y OTRAS AUTORIZACIONES SANITARIAS;

Los artículos 3 fracción XII, 5, 7, 9, 11 y 12 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán:

ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

XII.- DETERMINACIÓN SANITARIA.- DOCUMENTO RESULTADO DEL ACTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL, EL ORGANISMO, COMO AUTORIDAD SANITARIA, PERMITE QUE EN UN ESTABLECIMIENTO SE EXPENDA AL PÚBLICO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EN LOS CASOS, CON LOS REQUISITOS Y LAS MODALIDADES DE GIRO DE FUNCIONAMIENTO, QUE DETERMINE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 5.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO, QUE POR LA MODALIDAD DE SU GIRO EXPENDAN O SUMINISTREN AL PÚBLICO BEBIDAS

ALCOHÓLICAS, REQUERIRÁN PARA SU OPERACIÓN DE DETERMINACIÓN SANITARIA.

LOS DEMÁS ESTABLECIMIENTOS ÚNICAMENTE DARÁN, POR ESCRITO, AVISO DE INICIO DE OPERACIONES AL ORGANISMO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 7.- LA DETERMINACIÓN SANITARIA A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SERÁ EXPEDIDA EN DOS TANTOS POR EL TITULAR DEL ORGANISMO. DICHA DETERMINACIÓN SERÁ VÁLIDA POR UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.

LAS DETERMINACIONES SANITARIAS SE OTORGARÁN A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ACREDITE SER RESPONSABLE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO CORRESPONDIENTE Y SON INTRANSFERIBLES, PREVIENDO EL CASO DE FALLECIMIENTO EN DICHO DOCUMENTO DEBERÁ ASENTARSE EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO.

SE CONSIDERA QUE LA TRANSFERENCIA Y EL USO INDEBIDO DE LAS DETERMINACIONES SANITARIAS CONSTITUYEN UN RIESGO DE DAÑO PARA LA SALUD HUMANA Y SERÁN MOTIVO PARA SU INMEDIATA REVOCACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN SURTIRÁ EFECTOS, EN SU CASO, DE CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO A QUE SE REFIERA LA DETERMINACIÓN SANITARIA REVOCADA.

ARTÍCULO 9.- EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE UNA DETERMINACIÓN SANITARIA EN LA FORMA OFICIAL QUE AL EFECTO PROPORCIONE EL ORGANISMO. A LA SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA RESOLVER LA PETICIÓN, DEBIENDO EN TODO CASO ACREDITAR.

I.- CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL INMUEBLE EN EL QUE PRETENDA INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD

CORRESPONDIENTE, DEBIDAMENTE COMPROBADA CON EL RECIBO DE INGRESOS MUNICIPALES;

II.- ESTAR EN POSESIÓN LEGAL DEL INMUEBLE EN EL QUE PRETENDE INSTALAR EL ESTABLECIMIENTO; Y

III.- HABER CUMPLIDO CON EL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EN LOS REGISTROS HACENDARIOS ESTATAL Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 11.- SÓLO PROCEDERÁ EL OTORGAMIENTO DE LA DETERMINACIÓN SANITARIA CUANDO EL SOLICITANTE HUBIERE SATISFECHO LOS REQUISITOS, TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE PARA TAL EFECTO DETERMINEN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS NORMAS RELATIVAS, DEBIENDO CUBRIR, EN SU CASO, LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se colige que:

- Que Servicios de Salud de Yucatán, es un organismo descentralizado de la administración pública del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo entre otros asuntos la administración e integración de documentos para la expedición de determinaciones sanitarias.
- Que la determinación sanitaria es el documento que permite a un establecimiento vender al público bebidas alcohólicas, previa solventación de los requisitos correspondientes.
- Que los requisitos que se deben de cubrir para la obtención de una determinación sanitaria son: la autorización del uso del suelo del inmueble en el que pretenda instalar el establecimiento, expedida por la autoridad correspondiente, debidamente comprobada con el recibo de ingresos municipales; estar en posesión legal del inmueble en el que pretende instalar el establecimiento y presentar el **documento que acredite la inscripción en el registro federal de contribuyentes** y en los registros hacendarios estatal y municipal.

SÉPTIMO.- De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la autoridad responsable en la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, clasificó como confidencial la información solicitada, con fundamento en los artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en relación al 69 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, en su informe justificado modificó la clasificación únicamente en lo relativo a la fracción del numeral aplicable de la Ley de la Materia, pues precisó que la información encuadra en la fracción VI del citado artículo.

Como primer punto, conviene precisar que la relación efectuada por la autoridad de los numerales 17 fracción I de la Ley de la Materia y 69 del Código Fiscal de la Federación no es procedente, en virtud de que el primero de los artículos se refiere a información que es confidencial por tratarse de datos personales, y el segundo se refiere a información que independientemente de que constituya o no datos personales, es información de carácter confidencial, es por eso que para su clasificación no debe atenderse a si constriñe un dato personal, sino que solamente debe establecerse si la información encuadra en la disposición normativa de la Ley que señala su secrecía, por lo tanto, en los siguientes considerandos se analizará por separado cada fundamento.

OCTAVO.- El Código Fiscal de la Federación es un ordenamiento jurídico expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reúne las características de generalidad, abstracción e imparcialidad requeridas, para una ley en sentido formal y material, y que además cuenta con un precepto legal expreso que prevé la confidencialidad del secreto fiscal (artículo 69 del Código Fiscal de la Federación), es por eso, que el artículo de la Ley de Acceso a la Información Pública con el que debe vincularse, cuando se clasifique información que se considere recaiga al supuesto previsto en el Código Tributario, es el 17 fracción VI, que establece como información confidencial " *La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta*".

Por su parte el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación prevé:

ARTICULO 69. EL PERSONAL OFICIAL QUE INTERVENGA EN LOS DIVERSOS TRAMITES RELATIVOS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS ESTARA OBLIGADO A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA EN LO CONCERNIENTE A LAS DECLARACIONES Y DATOS SUMINISTRADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O POR TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, ASI COMO LOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION. DICHA RESERVA NO COMPRENDERA LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES Y AQUELLOS EN QUE DEBAN SUMINISTRARSE DATOS A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACION Y DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES FISCALES FEDERALES, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN PROCESOS DEL ORDEN PENAL O A LOS TRIBUNALES COMPETENTES QUE CONOZCAN DE PENSIONES ALIMENTICIAS O EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTICULO 63 DE ESTE CODIGO. DICHA RESERVA TAMPOCO COMPRENDERA LA INFORMACION RELATIVA A LOS CREDITOS FISCALES FIRMES DE LOS CONTRIBUYENTES, QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PROPORCIONEN A LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA QUE OBTENGAN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DE CONFORMIDAD CON LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA, ASI COMO LA QUE SE PROPORCIONE PARA EFECTOS DE LA NOTIFICACION POR TERCEROS A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 134 DE ESTE CODIGO.-"

Por su parte la Ley Federal de Derechos del Contribuyente establece en su artículo segundo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- SON DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES LOS SIGUIENTES:

.....

VII. DERECHO AL CARÁCTER RESERVADO DE LOS DATOS, INFORMES, O ANTECEDENTES QUE DE LOS CONTRIBUYENTES Y TERCEROS CON ELLOS

religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad."

Ahora bien, tal y como quedó asentado en el considerando SEXTO de la presente determinación, Servicios de Salud Yucatán es un organismo descentralizado responsable de integrar y administrar los documentos para la expedición de determinaciones sanitarias, organizar y operar en el Estado de Yucatán y dentro del ámbito de su competencia, los servicios de salud a población abierta en materia de salubridad general y de regulación y control sanitario, realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado y vigilar el cumplimiento de la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

De lo antes dicho, se discurre que el órgano descentralizado tiene como una de sus tareas regular el sector salud y verificar si las personas que soliciten la expedición de las determinaciones sanitarias cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

En este sentido, si bien es cierto que el documento que **acredita la inscripción en el registro federal de contribuyentes del [REDACTED]** contiene datos personales, también lo es que la información solicitada es requisito indispensable para la obtención de la determinación sanitaria, de ahí que deba encontrarse el equilibrio razonable entre la protección de la información confidencial como los datos personales y el derecho de acceso a la información, pues considerar que toda la documentación proporcionada por los particulares es de acceso restringido haría nugatorio el derecho previsto en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

Consecuentemente, se considera que en el presente asunto conviene favorecer el derecho de acceso a la información por tratarse la información de un requisito que permite verificar que el solicitante que obtuvo la citada determinación, cumplió con todas las condiciones, así como acatar los objetivos de la Ley, es decir, permite comprobar el cumplimiento de las leyes (estado de

derecho) y valorar el desempeño del órgano descentralizado y sus servidores públicos (rendición de cuentas).

Robustece lo anterior la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, visible en Tomo XXIII, Febrero de dos mil seis, página 650 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y parte conducente se transcriben a continuación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2, 7, 13, 14 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

.....ESTO ES, DADA LA FUNCIÓN Y OBJETIVO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DE TRANSPARENTAR Y PUBLICITAR TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ASÍ COMO GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DICHO ORDENAMIENTO DEBE BUSCAR UN EQUILIBRIO ENTRE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN ESTE PRECEPTO Y AQUELLOS QUE PREVÉ EL CITADO NUMERAL 16, PUES ESTIMAR LO CONTRARIO- QUE LA INFORMACIÓN EN LA QUE TIENE INJERENCIA PARTICULARES Y QUE OBRA EN RESGUARDO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES NO PUEDE SER PROPORCIONADA PARA CONSULTA DE OTROS GOBERNADOS- EQUIVALDRÁ A HACER NUGATORIO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y CONTRAVENIR EL PROPIO FIN PARA EL CUAL FUE CREADA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.....

DÉCIMO.- Finalmente, se instruye a la autoridad en los siguientes términos:

- Deberá desclasificar la información solicitada.

- Emitir una nueva resolución en la cual ordene la entrega a Servicios de Salud Yucatán de *"Copia del documento que contenga el alta de hacienda a nombre de [REDACTED] de la licorería Cerón ubicada en la calle 46 número 514 letra A entre 65 y 67 col. Centro de Mérida, Yucatán"*.
- Notificar al particular.
- Remitir al Secretario Ejecutivo las constancias correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, desclasificar la información consistente en *Copia del documento donde conste el alta de hacienda presentada por el [REDACTED] en el momento de la renovación de la determinación sanitaria de la licorería cerón ubicada en la calle 46 número 514 letra A x 65 y 67 de la col. centro en la ciudad de Mérida"* de conformidad a lo establecido en los considerando Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Revoca** la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al considerando Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, y Décimo de la presente

resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y segundo de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. En virtud del acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil nueve, dictado en el expediente al rubro citado, en el cual se ordenó enviar al secreto de esta Secretaría el alta de Hacienda solicitada hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, determinándose que la información solicitada es de carácter público, se ordena en este acto su engrose al presente medio de impugnación.

QUINTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día once de agosto de dos mil nueve.

